



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 195

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 701-704

EXPEDIENTE SAC: 3255190 -  - GOROZITO, HECTOR ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOCIART A.R.T.

S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 195. CORDOBA, 10/08/2021.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**GOROZITO HECTOR ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)**" **RECURSO DE CASACION – 3255190**, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 527/17, dictada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Daniel Horacio Brain -Secretaría N° 19-, cuya copia obra a fs. 387/396, en la que se resolvió: "I)... II) Hacer lugar a la demanda incoada por los causahabientes del señor Amancio Alejandro Gorozito, D.N.I. N° 13.537.570 y en consecuencia condenar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ASOCIART A.R.T. S.A., como responsable en el pago a los causahabientes del trabajador fallecido, las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo "*in itinere*" que padeció el día 23 de octubre de 2012, cuando se dirigía desde el domicilio de su empleador a su domicilio particular, que derivó en su fallecimiento el día 7 de marzo de 2014, calificado médico – legalmente como "accidente de Trabajo in itinere" en los términos del art. 6.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, por los montos que se determinarán en la etapa

previa a la ejecución de sentencia (art. 812 del C. de P.C.) y de acuerdo a lo resuelto al tratar la cuestión, arts. 18, 15, apartado 2) segundo párrafo y 11 apartado 4) inciso c) de la Ley 24.557.- Al capital obtenido se le deberán adicionar los intereses fijados al tratar esta cuestión y mediante el procedimiento establecido en el art. 812 del C. de P. C., debiendo ser abonadas dichas sumas por la condenada a los causahabientes del trabajador fallecido dentro del término de diez días de notificada del auto aprobatorio de la planilla de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.-

III) Imponer las costas a la demandada condenada sobre la base del monto que prospera la demanda... Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para el momento en que exista base económica líquida, firme y actualizada... IV)... V)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso deducido por la demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La impugnante considera que el pronunciamiento vulnera las reglas de la sana crítica racional con motivaciones contradictorias, que lo tornan arbitrario. Que el Juzgador reconoció expresamente que el hecho generador del fallecimiento de Gorozito fue el accidente *in itinere* acaecido el 23/10/2012, sin embargo, al calcular la indemnización, aplicó una normativa que no estaba vigente, acarreándole perjuicio económico. El defecto se patentiza porque tomó la edad del trabajador al momento del infortunio -no de la muerte- y rechazó el adicional del art. 3 de la ley N° 26.773 por

tratarse de un siniestro en tránsito, pero luego acude a esa normativa que -reitera- no regía, cuando aconteció.

Estima que el dispositivo es claro al establecer que, tanto para la determinación de la legislación aplicable, como para el cálculo del IBM se debe tomar la fecha del acontecimiento dañoso o de la primera manifestación invalidante. Que el Juzgador no brindó fundamentos para sustentar su decisión, lo que le impide conocerlos y cercena su derecho de defensa.

Desde otro costado afirma que vulneró la ley N° 26.773 y el art. 7 del Código Civil y Comercial. El hecho generador que derivó en el deceso aconteció con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, que no refiere al momento de consolidación del daño como parece interpretar el a quo. Éste, al tratar la muerte como la primera manifestación invalidante, dispuso su aplicación retroactiva. Cita Jurisprudencia de la CSJN que entiende avala su postura.

Por otra parte, entiende inobservado el art. 12 de la LRT porque el Sentenciante, sin desplazar la validez de la norma, incluyó sumas no remunerativas e incorporó un período temporal que no es el establecido en la ley. La resolución es inconsistente porque toma tres momentos, el accidente como hecho generador, la muerte para la ley aplicable y por último la fecha en que el trabajador entró en reserva del puesto para determinar el IBM y la aplicación de intereses.

Por último, señala que se vulneró el art. 53 de la ley N° 24.241 toda vez que se admitió la demanda a favor de los “causahabientes” del trabajador fallecido cuando la única legitimada para el cobro es la viuda y no sus hijos mayores de edad.

2. El recurrente no logra demostrar arbitrariedad en el pronunciamiento porque elabora su planteo parcializando sus términos, los que entonces permanecen incólumes. Es que, ensaya una interpretación del concepto "primera manifestación invalidante" ajustada a su interés de parte, asimilándola al siniestro del 23/10/12. En esa tarea,

soslaya que si bien el a quo tuvo en cuenta que el origen fáctico de los padecimientos del trabajador se vinculó con ese acontecimiento -lesiones sufridas, fractura de fémur izquierdo-, luego, la causa del deceso de Gorozito mutó ya que fueron las “complicaciones”, al recibir las prestaciones brindadas por su representada. De tal modo, no se verifica errónea fundamentación si lo reclamado y admitido fue la indemnización por muerte del trabajador, acaecida el 07/03/14, al ser intervenido quirúrgicamente.

Tampoco queda demostrada la contradicción, toda vez que la circunstancia que el fallecimiento se haya relacionado inicialmente con un siniestro no dirime, en el caso, la ley aplicable a la prestación por muerte atento el periplo seguido con posterioridad. Estas particularidades diferencian el presente caso de la jurisprudencia que se cita.

El cuestionamiento en torno al art. 12 de la LRT tampoco puede ser atendido. El Sentenciante remitió a un período anterior al fallecimiento -octubre de 2012 a septiembre de 2013-, dando fundadas razones (finalización del período de la incapacidad laboral temporaria), que no intenta rebatir. En lo demás -inclusión de sumas no remunerativas- la solución del a quo coincide con la adoptada por esta Sala en numerosos pronunciamientos (ver Sents. Nros. 102, 150/19 y 278/20, etc.).

Para terminar, la consideración del adicional del art. 3 de la Ley N° 26.773 lo perjudicaría, por lo que no se justifica la revisión de lo decidido. Distinto acontece con la edad del trabajador que debe tomarse para el cálculo de la prestación, aspecto en el que la denuncia es certera, por lo que corresponde tener en cuenta la del deceso.

3. Ahora bien, en relación a la condena a favor de los “causahabientes”, conforme lo señala el recurrente, la única persona con derecho que puede acceder a las las prestaciones es la viuda del trabajador, Sra. Rosa del Valle Gorosito -en el caso, a través de su curador designado (fs. 57/62), con la responsabilidad que le asigna el CCCN -arts. 100, 138 y ss.-. En cuanto a los descendientes, al momento del

fallecimiento, habían alcanzado la mayoría de edad y no se acreditaron las condiciones exigidas por la normativa para ser beneficiarios de la prestación. Nótese que el art. 18 de la Ley N° 24.557, en su inc. 2) remite al art. 53 de la Ley N° 24.241, en el “orden de prelación y condiciones allí señaladas -art. 5 decreto N° 410/01-. En igual sentido Sents. Nros. 70, 126/19 y A.I. N° 344/19 de esta Sala.

4. Por lo expuesto corresponde casar el pronunciamiento en el aspecto señalado (art. 104 CPT) y entrando al fondo del asunto excluir de la condena a los hijos, Sres. José Miguel, Héctor Alejandro, Paola Elizabeth, Vanesa Soledad y Gustavo Ariel Gorozito. Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el recurso de casación deducido por la demandada y establecer que la beneficiaria de la condena es la viuda del trabajador fallecido Rosa del Valle Gorozito (curador designado Héctor Alejandro Gorozito fs. 57/62). Rechazarlo en lo demás, con el alcance señalado en relación a la edad del trabajador. Con costas por su orden atento el resultado a que se arriba. Los honorarios de los Dres. Natalia González Malis y Juan Pablo Almaraz, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40; 41 y 109 ib.), debiendo

considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Establecer que la beneficiaria de la condena es la viuda del trabajador fallecido Rosa del Valle Gorosito a través de su curador designado Héctor Alejandro Gorosito.

III. Excluir de la condena a los hijos, Sres. José Miguel, Héctor Alejandro, Paola Elizabeth, Vanesa Soledad y Gustavo Ariel Gorosito.

IV. Desestimar la impugnación en lo demás, con el alcance señalado al tratar la primera cuestión en relación a la edad del trabajador.

V. Con costas por su orden.

VI. Disponer que los honorarios de los Dres. Natalia González Malis y Juan Pablo Almaraz, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VII. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.10

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.10

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.10

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.08.10